

RIT N°: 160-2026

RUC N°: 2600266999-3

DELITO: ROBO EN LUGAR HABITADO

IMPUTADO: LUIS GUILLERMO LEÓN MAUREIRA

DEFENSOR: HUMBERTO CÓRDOVA THOMS

FISCAL: MIGUEL VILLAVICENCIO CASTAÑEDA

Santiago, diecisiete de agosto del dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Antecedentes. Con fecha seis de agosto del presente año, se llevó a efecto, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida la sala por el juez presidente Claudio Rojas Yáñez (S), e integrada por los magistrados Christopher Fernández De la Cuadra (S) y Julio César Castillo Urra, la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 160-2026 RUC 2600266999-3**, con la asistencia del Fiscal Miguel Villavicencio Castañeda, en contra del acusado **LUIS GUILLERMO LEÓN MAUREIRA**, chileno, cédula nacional de identidad 12.905.934-6, nacido el 12 de abril de 1975, 51 años, soltero, actualmente en prisión preventiva, domiciliado en Calle Juegos Infantiles 3411, Comuna de San Joaquín, asesorado por el Defensor Penal Público Humberto Córdova Thoms.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago son los siguientes:

"El día 20 de febrero de 2026, aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima CAVM se

encontraba durmiendo en su casa habitación ubicada en Yalta N°2461, comuna San Joaquín, hasta el lugar llegó el acusado LUIS GUILLERMO LEON MAUREIRA quien procedió a ingresar mediante escalamiento para luego sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño una hidro lavadora marca Karcher avaluada en la suma de \$150.000 para luego huir del lugar, siendo detenido con la especie en su poder". SIC

Se indicó que los hechos descritos constituían el delito frustrado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, no concurriendo en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que se solicitaba que se le impusiera la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso, y todo ello con expresa condena en costas, en conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Alegatos. El Fiscal en su alegato de apertura, en síntesis, indicó que la posición fiscal es la de un robo en lugar habitado. Existe una particularidad: el registro del hecho se encuentra en una cámara de seguridad domiciliaria que, unida a la prueba de cargo correspondiente a la víctima y a los funcionarios aprehensores, permite establecer la forma de ingreso por escalamiento, el objeto sustraído, las interacciones entre víctima y victimario y la incautación de evidencia. Se establecerá la calificación jurídica y la autoría del imputado.

En su clausura, insistió en su petición de condena, fundándola en que tal como fue anunciado, se cuenta con una grabación del hecho, la que permite corroborar los dichos de la víctima y de los funcionarios policiales. Se observa al acusado transitando por la calle donde reside la víctima; ingresa al domicilio vía escalamiento; se observa la sustracción de la hidro lavadora; y se retira del lugar con su bicicleta y bolso, corroborándose la incautación de la especie en poder del acusado.

La prueba rendida es suficiente para acreditar el delito y la participación del acusado en calidad de autor.

Por su parte, **el abogado Defensor en su apertura** señaló que la defensa no controvertirá los hechos. Su representado, libre e informado, prestará una declaración colaborativa, circunstancia que deberá tenerse presente para la determinación de la pena.

Respecto a lo ventilado en su **alegato de clausura** la defensa no controvirtió los hechos de la acusación, estimando que se ha superado el estándar de convicción exigido. Sin perjuicio de ello, solicitará al tribunal considerar la declaración prestada por el acusado en juicio, quien, renunciando a su derecho a guardar silencio, contribuyó a esclarecer los hechos.

CUARTO: Acusado. Luis Guillermo León Maureira renunció a su derecho a guardar silencio y declaró como un medio de defensa, exponiendo lo siguiente:

Ese día se encontraba consumiendo drogas. Salió en bicicleta con la finalidad de conseguir droga; al pasar por una calle, observó una hidro lavadora al interior de un jardín. Saltó la

reja, sacó la hidro lavadora y escuchó un grito. Posteriormente, fue detenido por personal de Paz Ciudadana y luego llegó Carabineros, quienes lo llevaron detenido. Reconoce que cometió el error de ingresar al jardín para sustraer la especie.

Al fiscal, señaló que ese día se movilizaba en bicicleta y que introdujo la hidro lavadora en una bolsa de comida rápida, tipo mochila, que se pone en la espalda. Agregó que intentó llevársela, pero fue detenido por personal de Paz Ciudadana.

A las preguntas de su defensor, indicó que ingresó al domicilio saltando la reja perimetral. Para salir de la casa, saltó hacia la calle, introdujo la hidro lavadora en el bolso y dejó su casco de bicicleta, de color blanco, en el antejardín del inmueble. Señaló que fue detenido aproximadamente a diez cuabras de la casa, lugar donde le encontraron la hidro lavadora. Posteriormente llegó Carabineros, resultando detenido.

En sus **palabras finales**, pidió disculpas, puesto que cometió ese error por estar metido en la droga.

QUINTO: Pruebas. Se presentó prueba por parte de la Fiscalía, a la cual se adhirió la Defensa, consistente en **testimonial**, la declaración del afectado **C.A.V.M.**, y los funcionarios policiales **Alexis Nivaldo Pacheco Hidalgo** y **Juan Enrique Lizana Chacón**, **fotográfica**, 2 imágenes del sitio del suceso, más **un video** del sitio del suceso y sectores aledaños.

SEXTO: Hechos acreditados: La prueba anteriormente mencionada, apreciada libremente, permitió tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 20 de febrero de 2026, a eso de las 06:00 horas, el acusado LUIS GUILLERMO LEÓN MAUREIRA se trasladó en bicicleta hasta el domicilio de la víctima C.A.V.M., ubicado en calle Yalta, comuna de San Joaquín, e ingresó al recinto mediante escalamiento de la reja perimetral.

Una vez en el interior, sustrajo una hidro lavadora marca Karcher, de propiedad de la víctima, sin su voluntad y con ánimo de lucro. Posteriormente, salió del inmueble por escalamiento, portando la especie en un bolso o mochila, y huyó del lugar en bicicleta.

Momentos después, fue fiscalizado y detenido por funcionarios de Carabineros en la intersección de calles Sierra Bella y Carlos Valdovinos, comuna de San Joaquín, encontrándose la especie sustraída en su poder, al interior de un bolso de reparto.

SÉPTIMO: Calificación jurídica. Los hechos precedentemente descritos constituyen el **delito frustrado de robo en lugar habitado**, toda vez que, mediante la prueba de cargo rendida, se acreditó que el acusado se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de una especie mueble ajena consistente en una hidro lavadora marca Karcher, que se encontraba al interior de un domicilio habitado.

Para ello, ingresó al inmueble mediante el escalamiento de la reja perimetral y sustrajo la referida especie desde el jardín. Fue sorprendido por uno de los ocupantes del inmueble,

logrando escapar del lugar. Posteriormente, fue detenido con la especie en su poder.

OCTAVO: Exposición resumida de la prueba testimonial. En primer lugar, **C.A.V.M.**, en calidad de víctima al fiscal contestó que fue citado a juicio por el robo en su domicilio el 20 de febrero de este año 2026, a eso de las 06:00 de la mañana. Dormía en el segundo piso de su casa, sintió un ruido, tienen sistema de cámaras, al prender el televisor estas se ven. Al sentir un ruido, ve las cámaras y a un sujeto dentro del recinto. Se asoma por la ventana, le dice qué está haciendo; le responde: "Me asaltaron, me robaron el teléfono y tuve que meterme a tu domicilio para salvarme". Él salta la reja desde dentro hacia afuera y escapa. En la cuadra también hay sistema de cámaras de seguridad que son de la junta de vecinos. Llamó a Seguridad Ciudadana; después bajó al patio y se percata que le sustrajeron una hidro lavadora. Lo llamó de vuelta Paz Ciudadana por un detenido cerca de su casa. Dio cuenta de que le robaron una hidro lavadora amarilla marca Karcher. Tuvo que luego generar la denuncia correspondiente en Carabineros y reconocer, a través de imágenes, a la persona.

Su domicilio está ubicado en San Joaquín. El sujeto saltó una reja de fierro de 2 metros 38; tiene chapa eléctrica y un motor eléctrico que no permite que se abra o se pueda hacer palanca. La única forma de entrar a la casa es por escalamiento. La ventana por la que se asomó está en el segundo piso, en una habitación principal; tiene protecciones, pero se puede abrir la

ventana. En la época de los hechos vivían entre una y cuatro personas. Cuando observó a la persona, fue en el medio del patio, cuando se iba alejando hacia el portón. Se llevó una hidro lavadora que estaba ubicada al lado de la puerta principal de acceso a la casa. El valor de esta es de \$250.000 aproximadamente. Se percata de forma posterior a la sustracción, no por las cámaras. Tienen sistema de cámaras en la cuadra. Se percata al bajar que había un casco de bicicleta. Al contrastar con los videos, se puede observar al sujeto ingresar por escalamiento. La persona recorre toda la cuadra mirando las casas, se devuelve, intenta forzar la reja y luego de eso procede a ingresar por escalamiento. Se observa también en las cámaras que el sujeto salió por escalamiento con la hidro lavadora dentro de una mochila negra; se desplazaba en bicicleta.

El fiscal le exhibió un video. Observó a una persona que se acerca en bicicleta a la reja de su propiedad. Se observa que el sujeto comienza a mirar y buscar la manera de poder ingresar; luego procede al escalamiento. Usaba un casco. Luego se ve pasar un vehículo de Paz Ciudadana por el sector. Se ve que el sujeto trata de sacar algo desde su domicilio, un vecino lo increpa, se ve claramente que sustrae algo, el sujeto sustrae la hidro lavadora y se retira una vez realizado el robo.

La víctima dijo que el acusado debía tener entre 35 y 40 años, contextura delgada, pelo cano, portaba un casco blanco, a quien reconoció en la audiencia.

La defensa no tuvo consultas.

Luego, el cabo 2° de carabineros **Alexis Nivaldo Pacheco Hidalgo** al fiscal contestó que vino a la audiencia por una detención realizada el 20 de febrero del presente año. El delito era por robo en lugar habitado. Intervino ese día; se encontraba en servicio de tercer turno. A eso de las 04:55 horas recibieron un llamado telefónico. Le indican que en calle Yalta, no recuerda numeración, se encontraba una víctima quien indicó las características y les mostró un video que mantenía. Acogieron la denuncia, realizaron patrullaje en el sector, visualizaron a un sujeto en una bicicleta que cumplía con las características dadas por la víctima. Le hicieron un control de identidad; se fiscalizó un bolso que mantenía en la espalda, donde portaba una hidro lavadora amarilla.

El fiscal le exhibió 2 fotografías. Observó la hidro lavadora sustraída.

No recuerda el nombre del detenido, pero lo reconoció en la audiencia.

A la defensa dijo que la víctima señaló que al imputado se le quedó un casco de bicicleta.

Al tribunal aclaró que el imputado fue controlado y detenido en calle Sierra Bella con avenida Carlos Valdovinos, comuna de San Joaquín.

Por último, el carabinero **Juan Enrique Lizana Chacón** al fiscal contestó que fue citado a esta audiencia por un delito de robo en lugar habitado. Intervino como funcionario aprehensor;

detuvo al acusado el 20 de febrero de 2026, a eso de las 06:30 horas, en Sierra Bella con Carlos Valdovinos, quien portaba la especie declarada por la víctima: una hidro lavadora amarilla al interior de una bolsa de "Pedidos Ya". Se movilizaba en una bicicleta. La víctima señaló que un sujeto sustrajo esa especie desde su domicilio, lo que pudo revisar por las cámaras de seguridad en dicho inmueble. No recuerda las características físicas del acusado, pero su nombre es Luis León Maureira.

A la defensa respondió que hicieron un patrullaje preventivo, encontrando al sujeto en Sierra Bella con Carlos Valdovinos. Le hacen un control de identidad, le revisaron las especies superficialmente y se percataron que al interior de la mochila estaba la hidro lavadora. Contaban en ese momento con la denuncia que había hecho la víctima.

NOVENO: Fundamentos de la calificación jurídica y participación en el delito frustrado de robo en lugar habitado.

Para configurar tal ilícito se requería acreditar la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de cosas ubicadas en el interior de un lugar habitado, y que se ingresara al mismo mediante escalamiento de la reja perimetral.

En primer término, el día de los hechos se acreditó mediante las declaraciones concordantes de la víctima C.A.V.M. y de los funcionarios aprehensores Alexis Nivaldo Pacheco Hidalgo y Juan Enrique Lizana Chacón, quienes situaron el procedimiento el día 20 de febrero de 2026.

El lugar se acreditó con el testimonio de la víctima, quien señaló que los hechos ocurrieron en su domicilio ubicado en calle Yalta, comuna de San Joaquín. Esta declaración fue corroborada por los funcionarios policiales, quienes indicaron que recibieron una denuncia por un hecho ocurrido en calle Yalta y que, posteriormente, detuvieron al acusado en la intersección de Sierra Bella con Carlos Valdovinos, comuna de San Joaquín, portando la especie sustraída.

En cuanto a la hora, debe otorgarse especial credibilidad a lo declarado por la víctima, quien se encontraba en el interior de su domicilio, dormía en el segundo piso y advirtió directamente la presencia del acusado al oír un ruido y revisar las cámaras de seguridad. La víctima situó estos hechos aproximadamente a las 06:00 horas de la madrugada. Su relato resulta coherente con la secuencia posterior: efectuó el llamado a Seguridad Ciudadana, verificó la sustracción de la hidrolavadora y recibió luego el aviso de que existía una persona detenida cerca de su domicilio. Por tanto, se acreditó que el hecho ocurrió aproximadamente a las 06:00 horas de la madrugada del día 20 de febrero de 2026.

Enseguida, se comprobó que el inmueble afectado, al que el acusado ingresó, era un lugar habitado. El carácter de lugar habitado se acreditó con la declaración de la víctima C.A.V.M., quien señaló que el inmueble ubicado en calle Yalta correspondía a su casa habitación y que, al momento de los hechos, se

encontraba durmiendo en el segundo piso. Asimismo, indicó que en la época de los hechos vivían entre una y cuatro personas en el inmueble. Por tanto, se estableció que se trataba de un domicilio efectivamente destinado a la habitación de sus moradores.

Igualmente quedó establecido que el hechor para ingresar al inmueble lo hizo bajo la modalidad de escalamiento de la reja perimetral, para llegar al interior de la vivienda, desde donde sustrajo la especie.

En efecto, el ingreso mediante dicha modalidad se acreditó principalmente con la declaración de la víctima C.A.V.M., quien explicó que la reja perimetral de su domicilio es de fierro, tiene una altura aproximada de 2,38 metros y cuenta con chapa y motor eléctricos, mecanismos que impiden su apertura o que se pueda forzar mediante palanca. Señaló que la única forma de ingresar al inmueble era mediante escalamiento.

Asimismo, al exhibírsele el registro de las cámaras de seguridad, la víctima observó a un sujeto que se aproximaba en bicicleta a la reja de su propiedad, miraba y buscaba la manera de ingresar, para luego escalar la reja perimetral. También señaló que en el video se aprecia al sujeto al interior del domicilio, intentando sacar una especie; posteriormente, se le observa sustraerla y retirarse del lugar. La víctima indicó, además, que al contrastar el registro se observa que el sujeto salió por escalamiento, llevando la hidro lavadora al interior de una mochila negra y desplazándose en bicicleta.

Esto fue corroborado por la declaración del acusado, quien reconoció haber ingresado al inmueble saltando la reja perimetral y haber salido de la misma forma, luego de sustraer la especie desde el jardín.

De lo antes mencionado se colige que, la forma en que se accedió a la propiedad fue de la manera indicada por la víctima, mediante escalamiento de la reja perimetral de su domicilio, puesto que la puerta se mantenía cerrada, forma descrita en el N° 1 del artículo 440 del Código Penal, al entrar por vía no destinada al efecto, y ya situado en el interior de la casa, desde el jardín, sacó la hidro lavadora ya individualizada.

Luego, se acreditó la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, con la declaración de la víctima, quien señaló que la hidro lavadora marca Karcher se encontraba junto a la puerta principal de acceso a su domicilio y que, al bajar al patio luego de advertir la presencia del sujeto, constató que había sido sustraída.

Asimismo, al revisar el registro de las cámaras de seguridad, la víctima observó al sujeto ingresar al inmueble, tomar una especie y retirarse del lugar en bicicleta, portando la hidro lavadora al interior de una mochila. Esta circunstancia fue corroborada por los funcionarios policiales, quienes detuvieron al acusado poco tiempo después, encontrando en su poder una hidro lavadora amarilla al interior de un bolso.

La falta de voluntad del dueño se desprende de que la víctima no autorizó el ingreso ni la sustracción de la especie,

llamó a Seguridad Ciudadana y posteriormente efectuó la denuncia respectiva. El ánimo de lucro se acreditó mediante la conducta desplegada por el acusado, quien ingresó al inmueble, tomó la hidro lavadora y pretendió llevársela consigo, circunstancia que además reconoció en su declaración.

DÉCIMO: Participación. Sin perjuicio que al establecer la existencia del delito de robo en lugar habitado también nos hemos referido a la participación que le cupo al acusado Luis Guillermo León Maureira, la misma se tuvo por justificada con las probanzas de cargo.

En primer lugar, la víctima C.A.V.M. observó al sujeto al interior de su domicilio a través de las cámaras de seguridad y, posteriormente, lo reconoció en audiencia como la persona que ingresó al inmueble y sustrajo la hidro lavadora. Describió que se trataba de un hombre de entre 35 y 40 años, de contextura delgada, pelo cano y que portaba un casco blanco.

A su vez, el Cabo 2° Alexis Nivaldo Pacheco Hidalgo reconoció al acusado en audiencia como la persona que fue controlada y detenida el día de los hechos, luego de ser ubicada en bicicleta y con una hidro lavadora amarilla al interior de un bolso que portaba en su espalda.

El Carabinero Juan Enrique Lizana Chacón declaró que intervino como funcionario aprehensor en la detención de Luis León Maureira y que, al momento de fiscalizarlo, este portaba la hidro lavadora amarilla denunciada por la víctima al interior de una bolsa de reparto.

Finalmente, el propio acusado reconoció en su declaración haber ingresado al domicilio saltando la reja perimetral, haber tomado la hidro lavadora y haber salido del lugar con ella, siendo posteriormente detenido con la especie en su poder.

En consecuencia, se comprobó que participó como autor en el ilícito aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias. En relación a las alegaciones planteadas por los intervinientes en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se concluye que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal en perjuicio del acusado.

En cuanto a la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, este Tribunal estima que concurre en favor del acusado.

En efecto, el acusado prestó declaración en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, y reconoció su intervención en los hechos. En particular, señaló que ingresó al inmueble mediante el salto de la reja perimetral, sustrajo la hidro lavadora desde el jardín, la introdujo en un bolso y salió del lugar, siendo posteriormente detenido con la especie en su poder.

Dicha declaración no se limitó a una admisión genérica de responsabilidad, sino que proporcionó antecedentes concretos sobre la dinámica de ejecución del hecho, los que resultaron

concordantes con la prueba testimonial, el registro audiovisual y la especie recuperada. En consecuencia, su aporte contribuyó de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que se reconocerá a su favor la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Determinación de pena. Para ello, se tiene presente que el delito de robo con fuerza en lugar habitado, cometido mediante escalamiento, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, aun cuando el ilícito se encuentre en grado de desarrollo frustrado, corresponde sancionarlo como consumado.

Concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Conforme a la regla especial del artículo 449 del Código Penal, la pena debe determinarse dentro de todo el marco legal previsto, atendiendo a la entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal causado.

En el presente caso, la colaboración prestada por el acusado mediante su declaración en juicio, unida a la menor extensión del mal ocasionado, permite fijar la pena en su límite inferior. En efecto, la hidro lavadora fue recuperada de manera inmediata, al ser encontrada en poder del acusado al momento de su detención, sin que se haya reportado daño alguno en la especie.

Finalmente, la defensa en la audiencia de rigor solicitó imponer la pena en el mínimo allanándose el ministerio público a

dicha petición.

DÉCIMO TERCERO: Penas sustitutivas. Atendida la extensión de la pena que se impondrá y los antecedentes del encausado, éste no reúne los requisitos establecidos en la Ley 18.216, y no podrá acceder a las penas sustitutivas de las privativas o restrictivas de libertad allí previstas.

DÉCIMO CUARTO: Costas. Se accederá a la petición de la Defensa de eximir al sentenciado del pago de las costas, obligación en cuanto condenado en este juicio, por haber ejercido un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral, fue representado por la defensoría penal pública y deberá cumplir su condena privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 440 N° 1, 449 y 450 del Código Penal; 4, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 19.970 y Ley 18.556;

SE DECLARA QUE:

I.- Se **CONDENA** al acusado **LUIS GUILLERMO LEON MAUREIRA**, ya suficientemente individualizado, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito frustrado de robo en lugar habitado, cometido en el 20 de febrero de 2026 en la comuna de San Joaquín.

II.- Por no reunir el sentenciado los requisitos legales, no se le sustituye la pena por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplirla efectivamente, la que se contará desde el **20 de febrero de 2026**, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa con anterioridad, en prisión preventiva, conforme se señaló en el auto de apertura del juicio, lo que hace un total de **ciento setenta y nueve (179) días de abono**, todo lo anterior, sin perjuicio de mayores y mejores antecedentes jurisdiccionales con los que cuente el Juzgado de Garantía.

III.- Al sentenciado se le exime del pago de las costas por los motivos referidos en el considerando décimo cuarto.

Habiendo sido condenado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile y, además, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Cúmplase con lo dispuesto en artículo 5C de la Ley 17.798 sobre control de armas en cuanto se ordena oficiar a la Dirección General de Movilización Nacional.

Oficiése, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago para la ejecución de la pena.

Regístrese.

Redactada por el Juez (S) Christopher Fernández De la Cuadra.

RIT 160-2026.

RUC 2600266999-3.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CLAUDIO ROJAS YAÑEZ (S), CHRISTOPHER FERNÁNDEZ DE LA CUADRA (S) Y JULIO CÉSAR CASTILLO URRÁ.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMAN LOS MAGISTRADOS CLAUDIO ROJAS YAÑEZ (S) Y CHRISTOPHER FERNÁNDEZ DE LA CUADRA (S) POR NO ENCONTRARSE EN FUNCIONES A LA FECHA DE COMUNICACIÓN DE ESTA SENTENCIA.